TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado en esta sede el día 08/09/2021.

ANTECEDENTES

La demandante SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A., por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra del auto dictado por esta Sala el día 08/09/2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la misma, en contra de la sentencia proferida el día 03/12/2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Señaló la parte recurrente que en el mes de abril del año que transcurre, solicitó a esta Corporación, que previo a admitir el recurso de apelación en contra del citado fallo, ordenara la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que "*adicionara y complementara*" el fallo de primera instancia, aduciendo que el *a-quo* no hizo ningún pronunciamiento ni desplegó motivación alguna frente a las TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS anotadas en el libelo. Señaló que tal petición no fue resuelta, situación que motivó el recurso que ahora nos ocupa.

Revisado el expediente, se constató que el Juzgado de primer nivel dictó sentencia el día 03/12/2020, la cual fue notificada en estrados, y contra la cual, la parte vencida (demandante) propuso el recurso de apelación, el que le fue concedido en esa misma oportunidad en el efecto suspensivo.

Así mismo, se constató que a continuación de la respectiva acta de audiencia, obra en el infolio, memorial presentado por la parte demandante (sin fecha o constancia de recibido), mediante el cual solicitó la adición de la sentencia, indicando que se habían omitido consideraciones y fundamentos en relación con las TERCERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, petición que fue despachada de manera desfavorable mediante proveído del 09/12/2020, argumentando el *a-quo* que realizó un riguroso estudio de las pruebas allegadas, lo que lo llevó a desestimar tanto las pretensiones principales como las subsidiarias.

En contra de tal decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, a la par que presentó escrito que nominó "*AMPLIACIÓN TEMAS QUE SE ANALIZARÁN EN SEGUNDA INSTANCIA Y SON MOTIVOS DE DISCREPANCIA FRENTE A LA SENTENCIA DE DICIEMBRE 3 DE 2020*", por medio del cual sustentó la alzada frente al fallo.

Mediante auto del 02/02/2021, el Juzgado de primer grado decidió no reponer para revocar el auto calendado el 09/12/2020, y negó el recurso de apelación contra el mismo, aduciendo que tal providencia no era susceptible de la alzada.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes citados, se ha establecido que la parte demandante solicitó la adición de la sentencia dictada dentro de este litigio, ante el Juzgado de primer grado, petición que fue negada.

Frente a la adición de providencias, señala el artículo 287 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado**; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (…)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, no está de más recordar que, conforme la norma en cita, la adición debió solicitarse en la misma audiencia en la que se dictó la sentencia [1], situación que no ocurrió, pues una vez escuchada la reproducción de tal diligencia, no se encontró pronunciamiento al respecto por parte del extremo activo de la acción, siendo que sus reparos se limitaron a los motivos de inconformidad frente al contenido del fallo. Pese a lo anterior, con posterioridad, se encontró la memorada solicitud de adición, la que no se sabe con exactitud en que fecha fue allegada, dado que no consta en el documento nota o constancia de recibido, pese a ello, el a-quo le dio trámite negándola.

[1] De acuerdo al artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación en contra de la sentencia debe ser propuesto inmediatamente después de pronunciada, y en ese orden, el término de ejecutoria fenece en la misma oportunidad, así como aquella para solicitar la adición de tal providencia.

Aclarado lo anterior, se tiene que, en efecto, como lo mencionó la parte recurrente, se encontraba pendiente por resolver la petición allegada el día 12/04/2021, la cual en esta oportunidad será despachada desfavorablemente, dado que, en primera medida y como se acaba de exponer, no es la oportunidad procesal pertinente para elevarla, y adicional a ello, al tenor de la misma disposición normativa, si en gracia de discusión – como lo cita la parte actora- el juez de primer nivel hubiere omitido pronunciamiento frente a alguna de las pretensiones de la demanda, le corresponde al *ad-quem* complementar la sentencia atacada, por lo que no se accederá a la petición de marras, y consecuentemente, no se repondrá para revocar el auto admisorio recurrido.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la petición elevada por la SOCIEDAD ESTRUMENTAL S.A., tendiente a que se devuelva el expediente al Juzgado de origen para que se adicione la sentencia de primera instancia.

Segundo: NO REPONER el auto emitido el día 08/09/2021, y en consecuencia estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MIDP